

San Miguel, siete de junio de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos antecedentes recaídos en el RIT O-20-2019, RUC 19-4-0160195-6, del Juzgado de Letras de San Bernardo, caratulados “CASTRO con ESTRUCTURAS DELGADO y OTRA”, mediante sentencia de veinticinco de febrero de 2021, se acogió la demanda deducida por don Jorge Castro Sepúlveda y se condenó solidariamente a las demandadas ELISA LUEIZA AVENDAÑO y DELGADO S.A. a pagar una indemnización por daño moral de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos) y por concepto de lucro cesante, el monto que resulte de la operación matemática sustracción entre el monto de pérdida de ganancia ascendente a \$136.246.651.- (ciento treinta y seis millones doscientos cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta y uno) y el monto (a determinar conforme al numeral siguiente) recibido por el demandante por concepto de subsidios de incapacidad por el organismo administrador del seguro de accidentes del trabajo, mas reajustes en la forma que señala el aludido fallo.

En su contra don David Quezada Fuentes, abogado, por la parte demandada principal, doña Elisa Lueiza Avendaño y don Héctor Eduardo Órdenes Carvajal, abogado por la parte demandada DELGADO S.A deducen sendos recursos de nulidad.

Se declaró admisible el recurso y se trajeron los autos en relación.

En la audiencia de uno del actual, se procedió a la vista del recurso a través del sistema de video conferencia, oportunidad en que comparecieron los apoderados de las recurrentes y de la parte demandante.

Oídos y considerando:

I.- En cuanto al recurso de nulidad deducido por la empresa principal, Delgado S.A.

A.- De la causal prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo.

Primero: Que la recurrente se asila en la causal principal prevista en del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia se hubiere dictado con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, que la sustenta en tres capítulos diferentes, uno en subsidio de la otra.



En primer término y luego de referirse latamente a los antecedentes del proceso -demanda, contestaciones, prueba rendida en la audiencia de juicio- sostiene que para efectos de acceder a la pretensión del actor, relativa a otorgar una indemnización por daño moral y otra por lucro cesante, la prueba fue analizada con infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, mediando antecedentes cuya multiplicidad, gravedad, concordancia y precisión, implicaban determinar que el accidente ocurrió por un hecho propio del demandante, contrario a sus obligaciones contractuales, y no por responsabilidad de las demandadas. Indica que la responsabilidad imputada a las demandadas por el accidente de marras y sus consecuencias, existen para el juez desde el momento en que éste afirma y concluye que la operación del puente grúa, por parte del demandante, fue un trabajo o una labor que formó parte de las actividades ordinarias del actor, siendo una actividad que debía necesariamente ser realizada por éste, y no sólo eso, se afirma incluso que esa fue la instrucción que se le dio al actor, cuestión que ni siquiera fue mencionada por el testigo que declaró sobre el punto.

A su entender no existe ninguna razón, que justifique la acción del demandante de tomar el control o teclado de manejo del puente grúa y operar el mismo en el acto, ni razones para sostener que ello formaba parte de sus funciones, por lo que toda la imputación de responsabilidad a las demandadas por la ocurrencia del accidente es errada e improcedente, y dado que las demandadas no tuvieron nada que ver con la ocurrencia del accidente, corresponderá por consiguiente que se anule la sentencia y se dicte la respectiva de reemplazo, por la cual se rechace la demanda.

Señala que la infracción se verifica cuando se analiza la prueba documental y testimonial rendida por las partes, en lo que respecta a la dinámica del accidente, cuya conclusión fue la siguiente: *“De lo expuesto se concluye que la prueba acredita que el accidente se produce en circunstancias que el demandante estaba efectuando el traslado de una viga metálica de al menos una tonelada de peso, cumpliendo funciones de ayudante junto al trabajador LUIS LINCOPI, quien en principio operó el puente grúa. Hecho el traslado, la pieza quedó sobre unos caballetes y el trabajador LUIS LINCOPI se retiró, dejando al trabajador JORGE ANDRÉS CASTRO SEPÚLVEDA liberando la pieza para trabajar en*



ella, para lo cual movió el puente, sin advertir –porque no tenía visibilidad– que al hacerlo transfería energía motora y movía la viga, la que se desequilibró y cayó sobre sus extremidades inferiores.”.

Respecto a la determinación de la responsabilidad en la ocurrencia del accidente, el análisis de las alegaciones de la demandante, el contrato de trabajo y las declaraciones de testigos que transcribe, no se efectuó conforme a las normas que regulan la apreciación de la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Postula que conforme a la prueba rendida, y palabras o conclusiones de la misma sentencia impugnada, es posible sostener los siguientes hechos como antecedentes ciertos del proceso:

El demandante prestaba servicios como ayudante de maestro en la fabricación, ensamblado, montaje, armado, perforado y limpieza de todo tipo de estructuras en acero, fierro y metales en general.

En relación a este punto, destaca que del contrato del demandante se desprende que el traslado de estructuras no formaba parte de las funciones o actividades ordinarias del actor.

El día del accidente, la viga cayó por operación del puente grúa, pues no puede ser movida con el esfuerzo humano, indica la sentencia: *“Aun cuando es complejo definir precisamente qué fue lo que desequilibró la pieza, sí sabemos que después del traslado la viga estuvo algún momento inmóvil – conforme a la declaración de LUIS LINCOPI– y, por tanto, alguna fuerza le fue imprimida para sacarla de la inercia y provocar el desequilibrio que terminó en la caída.”.* En razón de este hecho, se concluye como causa primera del accidente, que el demandante fue quien movió u operó el puente grúa: *“Anterior a aquella es la acción del trabajador demandante en mover el puente grúa, accionando los controles, sin la visibilidad adecuada, lo que le impidió advertir que el sistema de sujeción movería la pieza y provocaría su caída”.*

El considerando 18° indica además: *“De lo expuesto podemos concluir que el movimiento que impulsó el desequilibrio de la viga provino del puente grúa, al ser el único aparato con la fuerza suficiente para sacar de la inercia a la viga que reposaba sobre el caballete.”.*

La viga que cayó, antes de ser posicionada en los caballetes que la soportaban previo al accidente, fue trasladada por el maestro y personal

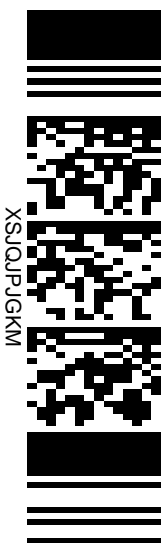


capacitado al efecto Sr. Luis Lincopi, quien según sus palabras, posicionó la viga en los caballetes, retiró o echó a un lado el control o teclado de mando del puente grúa (dejo “enganchado”), le indicó al demandante que cumpliera su labor, la cual era limpiar la viga o pieza trasladada, y no de liberar la pieza o viga trasladada, como malamente lo indica el considerando 19° que contiene la conclusión sobre la dinámica del accidente, y luego se retiró.

Manifiesta que el actor, fundó su pretensión indemnizatoria, tanto por daño moral como por lucro cesante, señalando que el accidente habría ocurrido, supuestamente, porque se le ordenó mover un viga mediante la operación de un puente grúa, para lo cual no estaba capacitada, y en el lugar de los hechos no contó con las condiciones de visibilidad necesarias para cumplir la supuesta orden. Pero, como se aprecia de la propia prueba rendida en juicio (declaraciones de testigos y contrato del demandante), de las propias afirmaciones y conclusiones de la sentencia, el accidente en ningún caso ocurrió de la forma que indica la demanda de autos, sino que el demandante se encontraba con el Sr. Luiz Lincopi, quien era el maestro capacitado para operar el puente grúa. En ese contexto los trabajadores en cuestión procedieron a trasladar la viga que cayó sobre unos caballetes, operación realizada por Luis Lincopi, quien luego de posicionar la viga, apartó el teclado o control de mando del puente grúa, dejando al demandante con la instrucción, acatada y entendida por el demandante, de limpiar la viga, según había sido planificado.

Expone que al demandante nadie le ordenó operar el puente grúa, como falsamente se indica en el líbelo, y no siendo la operación del puente grúa, y el traslado de estructuras metálicas parte de las funciones o actividades del demandante, quien de hecho contrajo las obligaciones contractuales de trabajar con esmero y cuidado; acatar en todas sus partes las normas del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa; informar a su jefe inmediato sobre cualquier anomalía que se haya producido o estime que puede producirse y que pueda afectar el normal desenvolvimiento de su labor, por considerar que no está dentro de sus atribuciones tomas las determinaciones correctivas que procedan; no usar maquinaria sin capacitación (Reglamento).

Le resulta ininteligible que en el análisis de la prueba, como ocurre con el mismo contrato de trabajo o declaraciones de testigos, se ponderen



sólo algunos aspectos de la prueba y no la multiplicidad y totalidad del documento o antecedente probatorio, conforme al cual, según se detalló por su pertinencia, precisión y conexión con el asunto discutido, es posible deducir que el accidente de marras ocurrió por un hecho propio del actor, voluntario y contrario a sus obligaciones contractuales, y en este orden de cosas no corresponde que sea el demandado quien soporte los daños. De este modo, estima que se infringió manifiestamente los principios de lógica formal de razón suficiente, principio de no contradicción y principio de identidad.

Lo anterior acontece de forma manifiesta, toda vez que la sentencia no expresa las razones lógicas, científicas o máximas de experiencia, por las cuales, primero, prescinde del análisis probatorio íntegro de la prueba rendida, y que incide en la imputación de responsabilidad sobre los hechos, como ocurre con el contrato de trabajo, y segundo, tampoco hay razones suficientes a la afirmación y conclusión, del juez relativa a que supuestamente la operación del puente grúa formaba parte de las actividades o funciones ordinarias del demandante y que el traslado de la viga requería, como paso necesario de la operación, la acción del demandante operando el puente. Nada de ello es efectivo, y si así se considera, entonces el vicio de nulidad es latente puesto que un trabajador capacitado al efecto, Sr. Lincopi, operó un puente grúa y trasladó, con el demandante, una viga o pieza metálica de gran proporción y peso sobre unos caballetes, hecho esto, el operador dejó a un lado “enganchado” el control de mando del puente grúa y se retiró del lugar, quedando preparada la pieza para que el actor trabajara en ella, y en relación a esto último el demandante debía proceder a su trabajo, el cual era limpiar la estructura o pieza trasladada. No obstante lo anterior, el demandante, en incumplimiento de sus obligaciones además, tomó el teclado y operó el puente grúa, provocando el lamentable desenlace.

Hace presente que el juez entiende que el movimiento del puente grúa, para trasladar objetos, y luego de posicionados, requería que el demandante operara el puente grúa de forma necesaria, sobre la base de haber aplicado un apercibimiento legal sobre un documento que no existe y no consta en poder de la parte, esto es: “Exhibición de documentos letra A N°5 y letra B N°5 “Procedimiento de trabajo seguro para la operación de puente grúa, suscrito por el actor” (Considerando 20). Este apercibimiento se



hizo efectivo pese al hecho de no existir el documento, y no constar en el poder de la parte, pues el mismo demandante indicó en la demanda no estar capacitado para usar el puente grúa. Advierte que aquello que el mismo tribunal calificó como un acto necesario del demandante (operar puente grúa por retiro de sujeción), posteriormente es calificado por el mismo sentenciador como una operación ocasional. Refiere que el fallo concluye que la actividad desarrollada por el trabajador al momento del accidente sí estaba dentro de sus funciones contractuales, sin embargo la sentencia no esgrime las razones o argumentos que expliquen o permitan arribar a la conclusión de que el actor operó el puente grúa porque fue necesario, y que el trabajo con dicho puente era parte de sus funciones contractuales.

En lo que respecta a la supuesta acción necesaria del demandante de operar el puente grúa, lo cierto es que éste debía limpiar la estructura metálica que fue trasladada y en el traslado de una estructura, la parte final de la operación puede ser, necesaria u ocasionalmente (el tribunal es contradictorio en ello), el retiro de los elementos de sujeción con movimiento del puente. Pues bien, es un hecho que el trabajador y Maestro capacitado para la operación del puente grúa trasladó la viga y la posicionó al punto de quedar inerte unos momentos, seguidamente dejó el control de mando de lado, y se retiró del lugar indicando al demandante que cumpliera su trabajo, que era limpiar la estructura trasladada (el testigo dijo “limpiar”, y no “liberar” la estructura como indican las conclusiones del fallo). No obstante lo anterior el demandante no procedió a limpiar la estructura como se le indicó y ordenó, sino que operó el puente grúa provocando el fatal desenlace.

Según el tribunal, esa acción resulta necesaria porque parte del movimiento del traslado de la pieza, exigía el retiro de los elementos de sujeción del puente grúa, movimiento que faltaba por realizar. En relación a las funciones del demandante, existe en el proceso un antecedente clave que, sin razón, fue omitido en su análisis integro, y que es el contrato de trabajo del demandante. Dicho contrato, como literalmente aparece en el documento y también en el fallo, no indica que entre las funciones del demandante se encuentre la del traslado de estructuras metálicas, mucho menos habla de traslados con maquinarias como lo es el puente grúa. El contrato en cuestión, por otra parte, indica expresamente como parte de las labores del demandante, la limpieza de estructuras metálicas, y que era lo



que precisamente debía realizar el actor el día del accidente. La única razón por la cual entiende el sentenciador que la operación del puente grúa es parte de las funciones del demandante, al igual que el caso anterior, es porque se aplica un apercibimiento (artículo 9 del Código del Trabajo), lo cual a todas luces no resulta ser un razonamiento correcto, y de hecho es tautológico.

Respecto a la vulneración manifiesta al principio de identidad, en relación al mismo hecho controvertido, la declaración del Sr. Luis Lincopi permitió establecer, en palabras de la propia sentencia, que dicho trabajador trasladó la viga y le dijo al demandante que la limpiara. No existió ninguna orden de operar el puente grúa, como indicó la demanda, el señor Lincopi no declaró que dejó al demandante liberando la estructura trasladada, el hecho declarado y constatado, fue que se retiró del lugar dejando al demandante para que trabajara en su labor, limpiar la pieza, no liberar la pieza.

Señala que la única razón por la cual se imputó responsabilidad a las demandadas por el accidente, se debe a que la operación del puente grúa, por parte del demandante, fue un trabajo o una labor que formó parte de las actividades ordinarias del actor, siendo una actividad que debía necesariamente ser realizada por éste, afirmando incluso que esa fue la instrucción que se le dio al actor como parte de sus funciones. Un análisis correcto de la prueba, entendiendo por tal aquel análisis integro, que contiene razón suficiente para cada una de sus afirmaciones y conclusiones, que no incurre en manifiestas contradicciones o infracciones al principio de identidad, se habría llegado a otra conclusión en relación a la dinámica y causas del accidente, esto es: que lo ocurrido fue que el demandante, de forma unilateral, y en contravención a obligaciones contractuales y reglamentarias, se atribuyó el desarrollo de una labor de la que debía abstenerse generando con ello una acción insegura. Esto en circunstancias que en virtud del contrato, era otra la conducta exigible para el actor, es decir, limpiar la estructura y abstenerse de operar el puente grúa por cuanto su operación altera el normal desenvolvimiento del trabajo (cláusula quinta del contrato).

Segundo: Que en seguida el recurrente bajo la misma causal y para el evento de que se considere que la sentencia de autos no incurrió en las



infracciones denunciadas previamente, sostiene que no procede la indemnización por lucro cesante pedida.

Afirma que si las máximas de la experiencia responden al conocimiento que se tiene de lo usual, de lo acostumbrado, de aquello que proviene de lo que suele acontecer en la realidad, entonces la determinación del monto indemnizatorio fijado en autos se realizó mediando un análisis probatorio que infringió manifiestamente las máximas de la experiencia en relación a hechos como los ventilados en la instancia.

En relación al otorgamiento de indemnizaciones por lucro cesante, sería la ganancia futura o la utilidad que deja de percibir una persona a causa de un incumplimiento de contrato. Pero la indemnización por lucro cesante debe considerar las utilidades realmente probables y no las meramente posibles. De allí que corresponde al demandante acreditar en la causa la pérdida de los legítimos beneficios que habría obtenido de no mediar el accidente del trabajo, y para evaluar el lucro cesante deben proporcionarse antecedentes más o menos ciertos que permitan determinar una ganancia probable que dejó de percibirse.

Señala que de no mediar el accidente, el demandante habría seguido trabajando para el empleador, al menos, hasta el día 30 de agosto de 2018, fecha de vigencia del plazo del contrato (cláusula séptima), pero con posterioridad a esa fecha no resulta procedente tener como cierto y serio, incluso como probable, circunstancias futuras como las fijadas por la sentencia para conceder la indemnización, esto es, que el demandante seguiría prestando servicios en iguales condiciones hasta su edad de jubilación. Se trata de beneficios hipotéticos que habrían correspondido al actor en caso que hubiera permanecido vinculada a un mismo trabajo en forma dependiente, en las mismas condiciones y remuneraciones que tenía a julio del año 2018. Afirma que en este caso se accede a la pretensión del demandante, sobre la base de meras hipótesis futuras no comprobadas por medios de prueba que den cuenta que efectivamente el actor podría haber continuado prestando servicios remunerados para el empleador hasta los 65 años de edad percibiendo la misma remuneración.

Agregar, que el demandante fue declarado con una grado de incapacidad del 70%, y si la incapacidad es de dicho porcentaje, o uno mayor, el demandante recibirá una pensión de invalidez total, es decir,



hasta la edad de su jubilación, razón por la cual el lucro cesante que se demanda, de otorgarse, implicaría un enriquecimiento sin causa, toda vez que una de las prestaciones que se entregan con ocasión de la Ley 16.744, es precisamente la indemnización por lucro cesante. De este modo, estima que se han vulnerado manifiestamente reglas de la experiencia, por lo que la sentencia deberá ser declarada nula, y deberá dictarse la respectiva sentencia de reemplazo que niegue lugar a la indemnización por lucro cesante.

Tercero: Que siguiendo el análisis de la causal del artículo 478 letra b) y en subsidio de las alegaciones anteriores, sostiene que existió una exposición imprudente al daño por parte de la víctima, la cual se encontraría acreditada al tenor de la dinámica del accidente y las obligaciones contractuales del demandante; razón por la cual el monto de la indemnización debió haber sido rebajado sustancialmente.

Explica que si las máximas de la experiencia responden al conocimiento que se tiene de lo usual de lo acostumbrado, de aquello que proviene de lo que suele acontecer en la realidad, entonces la determinación del monto indemnizatorio fijado en autos, por concepto de lucro cesante, se realizó mediando un análisis probatorio que infringió manifiestamente las máximas de la experiencia, las cuales informan que la víctima de un hecho dañoso, debe soportar los daños si tiene responsabilidad en el hecho, tal como ocurre en este caso cuando se consideran las obligaciones contractuales del demandante.

Cuarto: Que la causal contemplada en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo tiene como finalidad primordial propiciar un control sobre el juicio de hecho contenido en la sentencia. La regla de la sana crítica está integrada por reglas que dicen relación con el correcto entendimiento humano, contingentes y variables en relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en los que debe apoyarse la sentencia.

En esta línea de razonamiento, debe apuntarse -al tenor del recurso- que la lógica está conformada por reglas universales establecidas y permanentes en el tiempo, propias de la razón humana y que conducen a una conclusión, o, en lo fundamental, a la emisión de un juicio. En el caso concreto el recurrente afirma que se conculcaron los principios de no



contradicción y de razón suficiente, así como también, por otro lado, las máximas de la experiencia. El primer principio de la lógica anotado postula que una cosa solo puede ser igual a sí misma y el segundo, que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia. Seguidamente, las reglas de la experiencia tratan de normas de valor general, independientes del caso específico, pero que al extraerse de la observación de lo que generalmente ocurre en muchos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros de la misma especie.

Quinto: Que en síntesis el recurso de la demandada y recurrente sociedad Delgado S.A., en lo que hace a la causal prevista en la letra b) del artículo 478 del Código Laboral de manera principal, arguye que si se analiza la prueba rendida, de conformidad a los principios de la lógica formal y considerando la multiplicidad, gravedad, concordancia y precisión de los antecedentes del procedimiento, se debe concluir que el accidente ocurrió por un hecho propio del demandante, contrario a sus obligaciones contractuales, y no por responsabilidad de las demandadas. En subsidio de lo anterior, que no es procedente la indemnización por lucro cesante pedida y; todavía en subsidio, que conforme a las máximas de la experiencia aplicables a la materia, los montos de indemnización que se fijan deben sustancialmente rebajados, en atención a que existió exposición imprudente al daño por parte de la víctima.

Sexto: Que en lo atinente al primer capítulo de nulidad, ha de señalarse que tal como se desprende del centro del reproche, si bien se dice que se transgredieron las reglas de la sana crítica, lo cierto es que el recurrente denuncia un examen diverso de determinadas pruebas conforme a los postulados de su teoría del caso, lo que no configura la transgresión a dichos principios, pretendiendo en definitiva que los medios de prueba se los pondere de modo tal que se arribe a una conclusión diferente a la adoptada, lo que evidentemente encubre una apelación. En todo caso, la línea argumentativa del recurso tropieza con el examen del fallo, que de manera hilada y coherente concluye de la forma propuesta, tal como se pasa a explicar.

Al contrario de lo sostenido en el recurso, el sentenciador razona fundadamente por que la operación del puente grúa formaba parte de las funciones del demandante. Así, en el considerando décimo séptimo se dice



que “el trabajo que desarrollaba el demandante era en conjunto con el trabajador LUIS LINCOPI, también dependiente de la demandada principal. La operación consistía en el traslado de una viga metálica de una tonelada de peso, usando un puente grúa.” “En cuanto a la orden de trabajo, el trabajador demandante corresponde al último orden de jerarquía de la organización productiva entre los que intervienen en la operación. Así lo indica su título de “ayudante”, es decir, quien ayuda a otro, y lo confirma la declaración de LUIS LINCOPI al ser preguntado si le dio alguna instrucción y responder que “sí, el procedimiento que haríamos juntos, que la limpiara y después trasladarla” refiriéndose a la pieza, a lo que agregó que “JORGE CASTRO solamente acató que ya, que sí, estaba claro lo que tenía que hacer”. Entonces, en cuanto a orden de trabajo, la conducta desplegada corresponde a una que se enmarca dentro de las operaciones habituales con el uso del puente grúa, donde la orden proviene del empleador, quien dirige la producción.”

También concluye que “el retiro de los ganchos o del sistema de sujeción del objeto trasladado, es la parte final del movimiento de transporte. Ese es el motivo por el cual el demandante se queda en el lugar con la pieza y ejecuta una acción de retiro de los ganchos, como indica el testigo LUIS LINCOPI. Ahora bien, todo indica que en ciertas ocasiones es necesario también mover el puente para retirar completamente las piezas de sujeción, pues no siempre se puede trabajar solamente retirando los ganchos o piezas de sujeción y que éstas queden, en cierto modo, colgando del puente sobre la pieza en que se trabaja y que el accidente se produce en circunstancias que el demandante estaba efectuando el traslado de una viga metálica de al menos una tonelada de peso, cumpliendo funciones de ayudante junto al trabajador LUIS LINCOPI, quien en principio operó el puente grúa. Hecho el traslado, la pieza quedó sobre unos caballetes y el trabajador LUIS LINCOPI se retiró, dejando al trabajador JORGE ANDRÉS CASTRO SEPÚLVEDA liberando la pieza para trabajar en ella, para lo cual movió el puente, sin advertir –porque no tenía visibilidad– que al hacerlo transfería energía motora y movía la viga, la que se desequilibró y cayó sobre sus extremidades inferiores”

Sobre el aserto de la recurrente, en el sentido que no hay razones que den cuenta de porque la operación del puente grúa formaba parte de las funciones ordinarias del demandante, esto queda desvirtuado con los



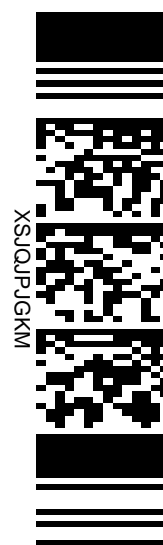
razonamientos vertidos en la reflexión vigésima primera, en cuanto señala: *“Ningún informe indica que la causa del accidente sea la intromisión del demandante en labores ajenas a su función. Es un argumento que recién aparece en la contestación de la demanda. Eso quiere decir que al interior de la empresa, la actividad que desarrolló en los sucesos del accidente no fue cuestionada por prohibida o por otra razón normativa, sino que por asuntos fácticos, propios del suceder causal, como el haber efectuado la operación sin advertir que la garra aún sujetaba la viga. Si vemos el contrato de trabajo acompañado como documental N°1 de la empleadora, señala que las labores son de “Ayudante Maestro, en fabricación, ensamblado, montaje, armado, perforado y limpieza de todo tipo de piezas de estructuras en acero, fierro y metales en general”. El Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad (documental N°7 de la empleadora) tampoco tiene una descripción del cargo. Entonces, nos quedamos con la conclusión señalada en el considerando previo, esto es, que la función ordinaria del “ayudante maestro” comprendía todo lo que fuese necesario para lograr los cometidos indicados entonces. Eso incluye la manipulación del puente grúa, en caso de ausencia del otro trabajador que dirige la acción, que es lo que ocurrió al momento de retirarse LUIS LINCOPI y hacerse necesario correr el puente para empezar la nueva etapa del trabajo.*

Asimismo, recordemos que el artículo 10 del Código del Trabajo obliga a describir la naturaleza de los servicios y que, por su parte, el artículo 9 del mismo cuerpo legal establece una presunción que dispone que, ante falta de escrituración, se consideren como estipulaciones del contrato de trabajo aquellas que diga el trabajador. En conclusión, la actividad desarrollada por el trabajador al momento del accidente sí estaba dentro de sus funciones contractuales.”

Séptimo: Que de este modo, corresponde descartar la impugnación por este capítulo.

Octavo: Que la segunda alegación, que se esgrime, esto es, la improcedencia del lucro cesante, al haber mediado un análisis probatorio que infringió manifiestamente las máximas de la experiencia en relación a hechos como los ventilados en la instancia.

Noveno: Que la sentencia censurada, sobre este punto indicó en el considerando cuadragésimo primero, que el actor fue declarado con una



incapacidad permanente del 70% y que ha trabajado durante toda su vida para ganarse el sustento, que lo más lógico es que continúe haciéndolo hasta la edad de su jubilación, por lo que para determinar el monto de la indemnización, hace un análisis su edad actual, la edad de jubilación en nuestro país, el monto de la remuneración que percibía el trabajador antes del accidente, debiendo descontarse los beneficios económicos recibidos por la Ley 16.744, artículos 33 y 34.

De lo reseñado precedentemente, se concluye que dicha resolución valora la prueba sin apartarse de las reglas sana crítica, sopesando la evidencia sin conculcar las máximas empíricas y los conocimientos científicos o técnicos.

Décimo: Que finalmente la recurrente, acusa vulneración a las reglas de la sana crítica al no haberse rebajado sustancialmente el monto de la indemnización, por existir una exposición imprudente al daño por parte de la víctima.

El sentenciador en los considerandos décimo noveno, vigésimo y vigésimo primero, luego de un análisis de la prueba se refiere a la dinámica del accidente, la forma en que se ejecutaba el trabajo y el contenido práctico de la función del trabajador.

Finalmente en el fundamento trigésimo sexto, indica *“En concordancia con lo ya expuesto sobre la dinámica del siniestro y la causalidad, el argumento de exposición imprudente al riesgo será rechazado porque el trabajador ha obrado cumpliendo la función encomendada por la empleadora. Por tanto, se rechazará la petición subsidiaria de aplicar una reducción prudencial de las indemnizaciones basada en el artículo 2330 del Código Civil.”*

Undécimo: Que de la sola lectura del modo en que el recurrente justifica la infracción a las reglas de la sana crítica permite comprender que lo que está solicitando es una nueva valoración de los medios de prueba ya enjuiciados por el juzgador de la instancia, así se desprende del recurso en cuanto indica que *“consta de los antecedentes del proceso que el demandante, luego de que la viga fue posicionada, por un acto propio, y contrario a sus obligaciones, tomó el control de mando del puente grúa y lo operó. En este entendido, si existió incumplimiento contractual por parte del demandante al momento de operar el puente grúa, entonces lo expuesto en*



el considerando 36° no resulta ser efectivo, y en virtud de las máximas de la experiencia, si existiría una exposición imprudente al daño por parte de la víctima” razón por la cual el monto de la indemnización debió haber sido rebajado sustancialmente”

Esa posibilidad, de nueva valoración, está vedada para esta Corte, de conformidad con el modo en que se ha configurado el recurso de nulidad en general y la causal que en este momento se analiza, en particular.

B.- De la causal subsidiaria de nulidad, artículo 477 del Código del Trabajo.

Duodécimo: Que el recurso denuncia que la sentencia se dictó con infracción al artículo 39 de la Ley 16.744, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Sostiene el recurrente que el organismo administrador del seguro establece, respecto del demandante una incapacidad laboral del 70%., por lo que al tenor de la norma legal, éste accede y accederá a una pensión hasta que cumpla la edad legal para tener derecho a una pensión de vejez, la que conforme lo que disponen los artículo 40 y 41 de la misma ley, puede ser complementada con suplementos a la pensión de un 5% o incluso 30% adicionales. Sin embargo, la sentencia otorgó una indemnización a título de lucro cesante por todo el tiempo que le quede para llegar a la jubilación. Estima que el fallo cometió un yerro jurídico consistente en generar un enriquecimiento sin causa a favor del actor.

Décimo Tercero: Que luego de establecer la responsabilidad de las demandadas, respecto del accidente del trabajo que sufrió el trabajador demandante el 31 de julio de 2018, la sentencia en los considerandos cuadragésimo primero a cuadragésimo tercero a partir de la responsabilidad así determinada, se avoca al establecimiento del daño como elemento de la responsabilidad, abordando el lucro cesante demandado. En base a la prueba rendida en autos, el juez a quo expresa los razonamientos que lo llevan a la determinación de su cuantía, que es aquello que el recurrente reclama. En este entendido, el sentenciador fijó la indemnización sobre la base de tres ejes: las remuneraciones del actor, el tiempo que le restaba hasta alcanzar su edad de jubilación y la incapacidad laboral del mismo. El primer eje se determinó a partir del concepto de remuneración promedio, que calculó en \$ 530.012, base de cálculo que luego se multiplicó por el eje



tiempo, la cantidad de meses que restaban para que la actora llegara a su edad de jubilación, y la pérdida de capacidad de ganancia en un 70%.

En seguida, la sentencia señala: “...se debe atender la alegación de la empresa empleadora, en cuanto a descontar los montos recibidos por el demandante como subsidio de incapacidad. Se deberá dar la oportunidad en la etapa de cumplimiento para que las partes recaben y aporten los antecedentes sobre el monto de dichos aportes recibidos por el actor.

Por lo pronto, dejaremos establecido el monto total de la pérdida de ganancia, quedando pendiente la determinación del monto recibido por conceptos de subsidio, el que se deberá descontar de lo que hoy se declara”

Décimo Cuarto: Que así las cosas, aparece que la sentencia impugnada no ha infringido las normas legales denunciadas, pues frente a la necesidad de establecerse la cantidad de dinero que debía de servir de base para el cálculo del lucro cesante, indemnización diversa a la pensión de invalidez que establece la Ley 16.744, el juzgador ha recurrido a parámetros objetivos, descontando de la indemnización regulada, lo que reciba por concepto de indemnización a que se refiere el artículo 39 de la Ley antes citada. En este entendido, la sentencia no vulnera las normas legales que denuncia la demandada. Actúa en abono de lo recién expresado, que la sentencia impugnada aplica tales normas en el ámbito que correspondía.

Los razonamientos que preceden conllevan el rechazo del recurso de nulidad impetrado por la demandada, sociedad Delgado S.A..

II.- En cuanto al recurso de nulidad deducido por la demandada, doña Elisa Lueiza Avendaño.

Décimo Quinto: Que el recurrente denuncia la infracción al artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, al concluir que la operación de un puente grúa era parte de las funciones laborales y contractuales del demandante, y al establecer supuestos incumplimientos legales de la demandada en materia de seguridad, y su supuesto nexo de causalidad con los daños sufridos por el actor a raíz del accidente del trabajo sufrido. En segundo lugar, y conjuntamente con la primera causal de nulidad invocada, la sentencia recurrida incurre en infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al establecer una supuesta relación de causalidad entre el actuar de la demandada y los daños sufridos por el actor, mediante la



infracción, por omisión de aplicación, de la norma del artículo 69 de la Ley N° 16.744.

En tercer lugar, en subsidio de las dos primeras causales, la sentencia se dictó con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, relativo a la norma legal del artículo 1556 del Código Civil, en relación con el artículo 69 de la Ley N° 16.744.

Finalmente, en subsidio de las demás causales que se invocarán en el presente recurso, la sentencia fue dictada con infracción al artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, al rechazar, sin razón ni fundamento lógico alguno y en contradicción con elementos del proceso, la petición de rebaja de indemnizaciones por haberse expuesto el actor imprudentemente al daño.

C.- De las causales enarboladas de manera conjunta, infracción a la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo y 477 del citado código, en relación con el artículo 69 de la Ley 16.744.

Décimo Sexto: Que la recurrente luego de referirse a la demanda, contestaciones y demás antecedentes de la causa, refiere que la infracción a las normas de valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, se produce en forma manifiesta, al establecer que la operación del puente grúa era parte de las funciones laborales del demandante; y, al establecer supuestos incumplimientos normativos de la demandada, en materia de seguridad, y el nexo causal que ellos tendrían con el accidente.

Refiere que se infringen los principios de la lógica y de la razón suficiente la establecer la sentencia impugnada que para trabajar la viga era necesario retirar la garra de sujeción. Dicha afirmación atenta contra el principio de razón suficiente, pues ella no cuenta con un fundamento, respaldo, premisa o razón que permita llegar a la citada conclusión. Indica que el Tribunal no expresa, ni siquiera indiciariamente, de dónde, de qué medio probatorio extrae tal conclusión y ello sucede porque ningún medio probatorio indica o supone que para trabajar en la viga que debía limpiar el demandante, haya sido necesario retirar la garra de sujeción Asevera que tal afirmación del tribunal se contradice abiertamente con otro antecedente probatorio considerado por el sentenciador, en particular, la declaración testimonial de don Luis Lincopi, quien declaró que “si la pieza va a ser trasladada inmediatamente puede quedar agarrada con la sujeción, que eso puede ocurrir”. Se vulnera, el principio de no contradicción, pues siendo cierta



la declaración del testigo, en orden a que no es indispensable retirar la garra de sujeción para poder trabajar con la viga, no puede ser cierto, a la misma vez, que sí es indispensable el retiro de la sujeción para poder trabajar en la viga.

En segundo lugar, señala el Tribunal en la sentencia que el demandante tenía atribuciones para operar el puente grúa, que era parte de sus funciones ordinarias y parte de sus funciones contractuales. Nuevamente, esa conclusión vulnera el principio lógico de razón suficiente, porque ninguna de esas afirmaciones se deriva o tiene sustento o correlato en alguna de las pruebas rendidas. Al igual que en el caso anterior, la afirmación del Tribunal es incluso contradictoria con otros antecedentes probatorios que fueron rendidos en el proceso, y aparece como una conclusión no solo falsa, sino que forzada y arbitraria, que contrasta con las pruebas rendidas. En efecto, existe una serie de pruebas y antecedentes que apuntan en una dirección contraria y opuesta, a saber:

a.1. El documento Reglamento de Orden Higiene y Seguridad del empleador Elisa Lueiza, en su artículo 129°, en el ítem “Manipulación de equipos, sustancias o elementos peligrosos”, dispone que “ningún trabajador debe operar y/o manejar equipos, sustancias o elementos peligrosos sin autorización”, y que “no intente operar máquinas y/o equipos que no conoce, solo debe hacerlo el personal autorizado”.

a.2. Los testigos Félix Baeza y Luis Lincopi son contestes y claros en explicar que solo el personal autorizado podía operar el puente grúa. Que se requiere aprobar un curso especial de operación de puente grúa, impartido por la Mutual de Seguridad, para poder operar dicho equipo. Que existe un distintivo adhesivo que se pone en el casco de aquellos trabajadores autorizados para operar puente grúa. Que el actor no estaba autorizado, ni tampoco tenía el curso de la Mutual para poder operar el puente grúa.

a.3. El documento Certificado C.687.2011, emitido por el Instituto de Seguridad del Trabajo, de julio de 2011, respecto de los trabajadores de Elisa Lueiza Avendaño que aprobaron el curso “Operador de Puente Grúa”, es claro al confirmar la existencia de un curso previo para poder operar el puente grúa.



a.4. En la propia demanda el actor reconoce que la operación del puente grúa no era parte de sus funciones, y que no se encontraba capacitado para ello. Hay una confesión judicial voluntaria al efecto.

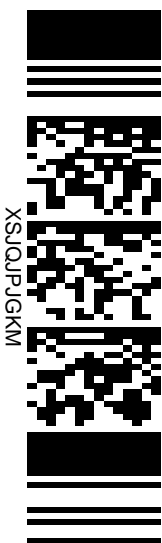
a.5. El contrato de trabajo otorgado entre el actor y el empleador Elisa Lueiza Avendaño, es claro en indicar que “Se consideran obligaciones específicas del cargo del trabajador, las siguientes: (...) informar a su jefe inmediato sobre cualquier anomalía que se haya producido o estime que puede producirse y que pueda afectar el normal desenvolvimiento de su labor, por considerar que no está dentro de sus atribuciones tomar las determinaciones correctivas que procedan”.

Señala que el sentenciador establece que el demandante tenía atribuciones para operar el puente grúa, que era parte de sus funciones ordinarias y que era parte de sus funciones contractuales, por lo que no existe razón suficiente que dé cuenta o justifique la conclusión que provee el sentenciador, y a mayor abundamiento, su afirmación contradice abiertamente los antecedentes probatorios y antecedentes a los que el propio Tribunal asigna valor, como es la declaración voluntaria formulada en la demanda, en donde el actor confiesa que la operación del puente grúa no era parte de sus funciones. La sentencia no explicita una razón suficiente para su conclusión. No tiene ningún fundamento ni indicio para hacer las afirmaciones que expresa en la sentencia.

En cuanto los supuestos incumplimientos normativos de la demandada, en materia de seguridad, y el nexo causal que ellos tendrían con el accidente, afirma que el razonamiento del juez infringe los principios lógicos de la razón suficiente y de no contradicción.

Explica que en cuanto a la razón suficiente, que el juez establece que no se rindió prueba acerca de la correcta mantención del puente grúa. Pero acto seguido reconoce que dentro del juicio jamás existió cuestionamiento, ni referencia, ni discusión relativa a la mantención del equipo. No existe entonces, ninguna razón o justificación para incluir esa exigencia precisa, dentro de los cumplimientos o incumplimientos que deban determinar o excluir la responsabilidad del empleador.

En cuanto a la entrega del Reglamento Interno, el juez tiene por incumplida esa obligación, pero se incurre en vulneración del principio lógico de no contradicción, pues existe una prueba precisa que apunta en una



dirección opuesta. Se trata del documento “Copia de Registro Toma de Conocimiento de Reglamento Interno y Derecho a Saber, recepcionado bajo firma de Jorge Castro Sepúlveda de 20 de junio de 2016”, que acredita fehacientemente que el Reglamento Interno sí fue entregado al actor. En el Considerando Vigésimo Segundo, el sentenciador ya había establecido que “Las pruebas documentales N° 7 y 6 de la empleadora, da cuenta del cumplimiento de la obligación normativa de poner el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad en conocimiento del trabajador”. Incurre así la sentencia en una contradicción evidente con sus propias afirmaciones previas.

En cuanto a la instrucción de medidas de control y procedimientos de trabajo seguro, señala la sentencia, en el considerando vigésimo, que se hace efectivo un apercibimiento por no haberse exhibido el Procedimiento de Trabajo Seguro Operación de Puente Grúa suscrito por el demandante, pero ello atenta contra el principio lógico de no contradicción, pues esa resolución se contradice con la declaración judicial voluntaria formulada por el actor en su demanda, validada por el juez en la sentencia, donde reconoce que según su cargo no le correspondía operar el puente grúa y que no estaba capacitado para ello. En efecto, se señala expresamente en la demanda, *“(...) ya que el accidente del trabajo se produjo porque mi representado fue ordenado a ejecutar labores para los que no estaba capacitado y no tenía experiencia (...)”, y que, “(...) el trabajo para el que mi mandante estaba contratado, es decir de ayudante de maestro, es una labor distinta y bastante menos compleja que mover la viga de gran peso mediante el uso de un teclé mecánico (...)”*.

Seguidamente la sentencia señala que existe cumplimiento por parte del empleador, respecto de sus obligaciones de advertencia de riesgos y medidas preventivas, y de entrega de los elementos de protección personal, e incluso, manifiesta el fallo que, en todo caso, hay cumplimiento de la mayoría de las obligaciones legales de su representada.

En síntesis, el Tribunal expresa que se cumple la mayoría de las obligaciones legales, y aquellas que se consideran incumplidas, lo hace bajo infracciones manifiestas a las normas de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en particular, del principio lógico de no contradicción.



Postula que la infracción más manifiesta al estatuto de principios lógicos que deben conducir el razonamiento del sentenciador, se da al momento de referirse a la relación de causalidad o nexo causal que debe existir entre el actuar de las demandadas y el daño sufrido por el demandante producto del accidente laboral.

Finalmente, estima que el razonamiento vertido en el considerando trigésimo quinto, carece de toda lógica formal. No existe razón, premisa o justificación suficiente que indique que el hecho del accidente es atribuible al empleador. La circunstancia de ser la operación del puente grúa una función del demandante (más allá de ser una falsa y errada conclusión como se detalló anteriormente), de todos modos, no implica, ni conlleva lógicamente, que el accidente sea atribuible al empleador.

De otro modo, no existirían los juicios de responsabilidad por accidente del trabajo en aquellos casos que el accidentado haya estado laborando dentro de sus funciones al momento de accidentarse.

Décimo Séptimo: Que de manera conjunta, el recurrente se asila en la causal del artículo 477 del código del trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente el artículo 69 de la Ley N° 16.744.

Indica que en el considerando trigésimo quinto del fallo, el sentenciador pretende referirse a la necesaria relación causal que debe existir entre el actuar de la demandada, o los supuestos incumplimientos legales en materia de seguridad, y los daños que haya sufrido el demandante con ocasión del accidente laboral, omitiendo aplicar el artículo 69 de la Ley N° 16.744, que dispone que la víctima del accidente puede reclamar al empleador las indemnizaciones a que tenga derecho conforme a las normas del derecho común, cuando el accidente se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora. Explica que la norma establece un sistema de atribución normativa de carácter subjetivo que, si bien se refiere primeramente al sistema de imputación, también dice relación con un requisito o presupuesto de causalidad. La causalidad entre el actuar de la demandada y los daños sufridos por el actor a raíz del accidente, dice relación, según la ley, con un actuar culposo o doloso del empleador. En contraste y contradicción con ello, y en infracción manifiesta de la citada Ley, el sentenciador establece que existe relación de causalidad porque la operación del puente grúa es una



actividad comprendida dentro de las funciones del demandante (sin perjuicio de ser una conclusión falsa conforme a la causal de nulidad invocada previamente). Se infringe la norma del artículo 69 de la Ley 16.744, por omisión de su aplicación, a establecer un presupuesto diferente a los legales, para establecer la necesaria relación de causalidad.

Décimo Octavo: Que en relación con las causales alegadas por la recurrente y su forma de interposición, es necesario recordar que el recurso de nulidad es de derecho estricto, lo que significa que tanto en su interposición como en su fallo se han de guardar las estrictas formalidades que la ley exige y, por lo tanto, en lo que concierne a su libelo de interposición, debe cumplir estrictamente con la fundamentación acorde con la causal alegada.

En efecto, si se interpone la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto por cuanto la sentencia recurrida fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, se intenta modificar los hechos de la causa a los que arribó el sentenciador, precisamente por atentar, en dicha valoración, contra la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos técnicos o científicos. Y si en cambio, se deduce la causal del artículo 477 del mismo cuerpo normativo, esto es, la infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, el recurrente acepta los hechos asentados por el juez de la instancia, limitándose la objeción, al razonamiento jurídico practicado por dicho juez, a partir de los hechos que se han tenido por probados, ya sea por no aplicar una norma debiendo hacerlo, por aplicarla en forma indebida o por una errada interpretación de una determinada norma legal.

Es decir, en el recurso se dice conjuntamente que los hechos son correctos y luego se reclama que los presupuestos fácticos están errados. Desde luego, tales afirmaciones son contradictorias, de manera que resulta de una imposibilidad lógica interponer dichas causales en forma conjunta. En consecuencia, al estar mal formuladas las causales del recurso, resulta innecesario pronunciarse sobre el fondo de cada una de ellas, por ser inoficioso ese análisis.



D.- De la causal subsidiaria del artículo 477 del Código del Trabajo relación con los artículos 1556 del Código Civil, y 69 de la Ley N° 16.744

Décimo noveno: Que sobre esta causal, estima infringidos los citados preceptos en los razonamientos cuadragésimo primero y cuadragésimo tercero, al establecer una condena a título de lucro cesante.

Manifiesta, que la certeza del daño proviene del hecho que éste debe ser real, efectivo y tener existencia material, lo que conforme ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, resulta plenamente aplicable al lucro cesante, por ser una de las clases de daño indemnizable.

Sin embargo, dicho requisito, se ve vulnerado al resolver el sentenciador que se hará un cálculo de los ingresos que podría percibir el actor, hasta cumplir 65 años de edad, y tomando como base de cálculo el mismo monto de remuneración recibido hasta el momento del accidente sufrido, valiéndose de un mero juicio de probabilidad, y no de un criterio de certeza, primero al establecer que el actor tendrá sobrevida hasta cumplir los 65 años de edad, y segundo, al determinar que el demandante iba a percibir la misma remuneración que tenía hasta antes del accidente, hasta cumplir los 65 años. Así, se incurre en una infracción de interpretación y aplicación de artículo 1556 del Código Civil, infracción de ley que amerita la declaración de nulidad de la sentencia. Afirma que el mecanismo utilizado por el sentenciador para calcular el lucro cesante, como una multiplicación lineal de remuneraciones que posiblemente podría recibir el demandante hasta la edad de jubilación, ha sido refutada en diversas oportunidades por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia.

En seguida expone que el lucro cesante deben acreditarse los presupuestos indispensables para su procedencia, es decir, debe demostrarse la merma efectiva de beneficio o provecho que se habría obtenido en determinadas condiciones, no pudiendo establecer como parámetro para la cuantificación del lucro cesante, los años que restan para jubilar, pues la cuantificación debe corresponder efectivamente al daño causado y no a conjeturas. Por de pronto, debe observarse que aun cuando no hubiere ocurrido el accidente que afectó al señor Jorge Castro Sepúlveda, de todas formas en el lapso de tiempo que resta para que cumpla 65 años,



podieron acontecer una serie de eventos que igualmente podrían privarle de recibir los ingresos que percibía hasta antes del accidente.

Ha existido entonces en la sentencia una falta de aplicación adecuada de la norma legal del artículo 1556 del Código Civil, la cual es derechamente infraccionada, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Vigésimo: Que sin perjuicio de lo razonado en los fundamentos décimo tercero y décimo cuarto, ha de señalarse que la noción de lucro cesante surge a propósito de la clasificación del daño que hace el artículo 1556 del Código Civil, atendiendo a la forma en que el incumplimiento contractual afecta el patrimonio del acreedor, a cuyo efecto distingue entre el daño emergente y el lucro cesante. El primero consiste en una disminución patrimonial y el segundo alude al hecho de haberse impedido un efecto patrimonial favorable. Hay lucro cesante, en consecuencia, cuando se deja de percibir un ingreso o una ganancia. En la especie, el daño alegado se fundamenta en el incumplimiento del deber de cuidado que establece el artículo 184 del Código del Trabajo, que permitió el accidente del trabajo que afectó al actor, que habría significado la pérdida de capacidad laboral, por lo que procede que se le indemnice con la suma correspondiente a dicha pérdida patrimonial, en el evento que existan elementos objetivos que permitan realizar al proyección futura referida.

Si bien su determinación presenta el obstáculo de tratarse de una cuestión que se puede entender sujeto a incertidumbre tanto sobre la evolución y estabilidad de las ganancias futuras del trabajador, en el caso de autos el lucro cesante se basa en un hecho real y cierto, esto es, que el actor poseía un trabajo y, es un hecho asentado que a partir de su incapacidad, se producirá una pérdida de esa estimación futura, que constituye un daño cierto, que debe ser cuantificado considerando el curso normal de los acontecimientos, esto es, la razonable probabilidad de que su desempeño laboral se hubiera mantenido en términos similares al que tenía a la época del accidente, por un periodo prolongado en el tiempo, esto es, hasta la edad de su jubilación, que corresponde a 65 años. De este modo, al aparecer el lucro cesante fundado en hechos ciertos, la circunstancias de que se calcule su monto en base a probabilidades, no importa la infracción que se denuncia en el recuso. Luego, corresponde desestimar dicho capítulo de nulidad.



E. De la causal subsidiaria prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo.

Vigésimo Primero: Que la causal en estudio se funda en la circunstancias de haberse desestimado la alegación formulada por la demandada relativa a la exposición imprudente al daño al incumplir expresas obligaciones de su contrato de trabajo, por parte del actor.

Acusa que la sentencia definitiva, rechazó esta alegación en cinco líneas, y bajo un razonamiento falso, con infracción de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Señala que la lógica del sentenciador parece ser que: al ser la operación del puente grúa “parte de las funciones del actor”...(conclusión falsa según la primera causal alegada en este recurso): el accidente es culpa del empleador, y no puede existir exposición imprudente del actor.

Asevera que en este punto específico, no existe razón suficiente para sostener que se deba rechazar el argumento de la exposición imprudente al daño por parte del actor. La lógica más simple –incluso ante la observación de un no letrado–, indica que debiera analizarse si el demandante fue prudente o imprudente en el momento de ocurrencia del accidente, tanto en su actuar material, como en las eventuales infracciones normativas o contractuales que sobre él pesaban. En cambio, la pseudo lógica del sentenciador razonó que se debe rechazar la alegación de exposición imprudente al daño, “porque la operación del puente grúa es parte de las funciones del actor”, como si esa sola circunstancia, por abstracción, sustrajera el hecho de una posible imprudencia por parte del demandante.

Vigésimo segundo: Que para rechazar también esta causal de nulidad, habrá de estarse a lo razonado en el fundamento décimo de este fallo. Con todo, tal como se ha venido señalando, no se divisa en el razonamiento de la sentenciadora del fondo, infracción a las reglas de la sana crítica, como sostiene el recurrente, sino que queda en evidencia, de los argumentos vertidos, una diferente valoración de la prueba producida durante el juicio, esto es al margen de las facultades que la ley confiere al tribunal de alzada para declarar la invalidez de un fallo. Como tal valoración no es la deseada por quien recurre, se señala que ésta no se ajusta a los límites de las normas procesales que se invocan. El recurrente pretende que esta Corte realice una nueva apreciación de la prueba rendida o modifique las



conclusiones fácticas del tribunal del grado, actuaciones que están vedadas a estas sentenciadoras por esta vía, desde que los hechos en que se fundamenta la causal que se alega, no la constituyen.

Por estos fundamentos y visto, además, lo dispuesto en los artículos 420, 456, 459, 474, 477, 478, 479, 480 y 482 del Código del Trabajo, **se rechazan**, sin costas, los recursos de nulidad interpuestos por don Héctor Eduardo Órdenes Carvajal y don David Quezada Fuentes, en representación de Delgado S.A. y doña Elisa Lueiza Avendaño, respectivamente, contra la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada en los autos RIT O-20-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, la que no es nula.

Regístrese y devuélvase.

N° 106-2021 Laboral-Cobranza

Redactó la ministra señora Claudia Lazen Manzur.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras Adriana Sottovia Giménez y Claudia Lazen Manzur y la Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Claudia Lazen M. y Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. San miguel, siete de junio de dos mil veintiuno.

En San miguel, a siete de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>